

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00027 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00022 - 00
Demandante: ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ
Demandado: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO.

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Cúmplase lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., respecto de la Pretensión Primera de la demanda, presentando con precisión y claridad y en forma separada cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, indicando el mes y el año adeudado, junto con sus incrementos anuales. Téngase en cuenta que cada cuota alimentaria por la que se pretende se libre el mandamiento de pago, corresponde a una pretensión.

2.- En coherencia con lo anterior, deberá ajustarse la Pretensión Segunda de la demanda, indicando en forma separada, con precisión y claridad el mes y año y el valor de los vestuarios adeudados, junto con los ajustes anuales. (nm. 4º art. 82 ibídem).

3.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará **las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

4.- **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y**

remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d40a2e5e00453f1e908e9942814f7b83b363591de171b95551c417f01a2c7fb**
Documento generado en 12/03/2024 03:50:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240028 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240023 00**
Ejecutante: **YULIET EMILCE LÓPEZ CHAVARRO**
Ejecutado: **WILSON CAMILO CORTÉS PÁEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore el título ejecutivo, base de las pretensiones relacionadas a la obligación de entregar sumas de dinero a favor del menor JCCL por **concepto de vestuario**, toda vez que, en la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cund.), ninguna obligación se impuso respecto a vestuario.
2. En caso de no contar con el respectivo título ejecutivo, debe excluir las pretensiones contenidas en el numeral tercero de la demanda.
3. A efecto de determinar la competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto, debe ampliar los hechos de la demanda en el sentido de informar cuál es el lugar de domicilio y residencia actual del menor JCCL.
4. Efectuado el ejercicio aritmético pertinente, se evidencia que la parte actora **no** aplicó en debida forma el incremento de la cuota de alimentos de conformidad al aumento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional establecido en el título ejecutivo de fecha 06 de marzo de 2008.

AÑO	INCREMENTO (Pág. 03)
2008	***
2009	7.67%
2010	3.64%
2011	4%
2012	5.8%
2013	4.02%
2014	4.5%
2015	4.6%
2016	7%
2017	7%
2018	5,9%
2019	6%
2020	6%
2021	3.5%
2022	10,07%
2023	16%
2024	12,07%

Nótese que se aplicó un reajuste anual diferente a la proporción establecida por el gobierno nacional para el aumento del salario mínimo legal vigente.

- 5. Lo anterior implica que los valores determinados en la demanda como cuantía de cuota de alimentos no se ajustan a la realidad, por ende, debe modificar el numeral octavo del acápite de hechos y todos los numerales que integran la pretensión primera de la demanda.
- 6. Debe especificar si se esta ejecutando el mes de junio de 2009, ello por cuanto en la pretensión 1.28 se observa lo siguiente:

1.27. Por \$122.400,00 que corresponde al capital de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2009.

1.28. Por los intereses legales de la anterior cuota a la tasa del 0,5% mensual desde 6 de junio de 2009 y hasta lograr el pago total.

1.29. Por \$122.400,00 que corresponde al capital de la cuota de alimentos del mes de julio de 2009.

Es decir, no se evidencia la pretensión relacionada al cobro de la cuota de alimentos del mes de junio de 2009, ya que la pretensión 1.28 se limita al pago de intereses legales.

- 7. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**
- 8. Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas, debe incorporar al expediente copia actualizada del certificado de

tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-39975 y del certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "MI RUBY".

9. RECONOCER personería al Dr. BORIS ILICH LOZANO MOLINA, identificado con C.C. No. 93.395.871 y T.P 306.688 C.S.J., vigente (sirna rama judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb6a71c4441ac5bb2ddbefba37c9bbc3b755a7b487d7852cbf279943436ca7c
Documento generado en 12/03/2024 03:50:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00029 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00031 -00
Demandante: AYDEE CASTILLA CARRILLO
Demandado: JOHN ALEXANDER CUERVO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Cúmplase lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., presentando con precisión y claridad y en forma separada cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, indicando el mes y el año adeudado, junto con sus incrementos anuales. Téngase en cuenta que cada cuota alimentaria por la que se pretende se libre el mandamiento de pago, corresponde a una pretensión.

2.- Exclúyanse las pretensiones solicitadas respecto de las Pensiones, debido a que dichos rubros no quedaron establecidos en el Acuerdo de Conciliación allegado como base del recaudo.

Obsérvese que en numeral 3º de EDUCACIÓN se indicó que la educación "*será compartida por ambos padres así: Matrículas, Uniformes, libros, y útiles escolares (...)*". De manera que la precitada pretensión no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para proceder conforme se solicita.

3.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (Resaltado por el Juzgado).

4.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

5.- RECONOCER personería a la Dra. a AYDEE CASTILLA CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.072.669.359 y T.P. 406.114 C.S.J., vigente (sirna.rama.judicial.gov.co), como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee47390d9369add1013a2fd1a01617d896520596146d9a2dfe28b7a1c7f54d**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240032 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240066 00**
Ejecutantes: **RUBY CONSUELO BECERRA VELÁSQUEZ**
Representante legal de la menor AGB
Ejecutado: **FERNANDO JAVIER GÓMEZ RUIZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore al expediente título que preste mérito ejecutivo, base de las pretensiones relacionadas a la obligación de entregar sumas de dinero a favor de la menor AGB por *concepto de gastos de recreación y cursos extracurriculares de natación*, toda vez que, revisados los anexos allegados brilla por su ausencia dicho documento, el cual es indispensable para librar mandamiento ejecutivo de pago. Ello por cuanto, los gastos de recreación y cursos extras de natación *no* se encuentran expresamente establecidos en el acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos, custodia y reglamentación de visitas de la NNA AGB celebrada el 12 de enero de 2021 ante la Defensoría de Familia del Municipio de Zipaquirá.
2. Allegue al proceso el soporte respectivo del gasto de salud en cuantía de \$80.000 por concepto de audiometría y optometría del mes de octubre de 2023, debe tener en cuenta la parte ejecutante que ante la existencia de un título ejecutivo complejo o complementario, debe precisar no solo el valor a pagar, sino su concepto (especificar qué prestación y/o servicio fue recibido) y adjuntar la prueba documental que acredite dicha erogación.

3. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**
4. RECONOCER personería al Dr. BRYANS DUVAN TREBOL MURILLO, identificado con C.C. No. 1.013.604.449 y T.P 345.593 C.S.J., vigente (sirna.rama.judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c273d44f8c4417f00d3f3b2b0de441dea149b94b1038da1c836028e98f235ce**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00033 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00067 -00
Demandante: SONIA MILEYSI CARDENAS CASTIBLANCO
Demandado: NELSON IVAN BERNAL ROBLES

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f01527cf146621c0b0bc87ca2283488a96dd6de22d894b34cae9286905b0f**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240034 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240068 00**
Ejecutantes: **MALLERLY GUZMÁN BUSTOS**
Representante legal de la menor ATMG
Ejecutado: **EDGAR ALFONSO MARTÍN FANDIÑO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que en el título base de ejecución se determinó: "SEGUNDO: FIJAR UNA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía equivalente al TREINTA (30%) de todo lo que devenga, perciba o llegase a devengar o percibir en el mes el señor EDGAR ALFONSO MARTIN FANDIÑO, identificado con C.C. No. 80665221, partiendo de la presunción de ley que devenga al menos el salario mínimo legal vigente, suma que deberá cancelar dentro de los primeros 05 días de cada mes iniciando desde el mes de FEBRERO de 2023 a favor de su hija la NNA ATMG por lo que dichos dineros serán cancelados a la cuenta de NEQUI No. 3232519153 a nombre de la señora MALLERLY GÚZMAN BUSTOS" (Pág. 22 archivo 002), es necesario que la ejecutante incorpore al expediente el certificado laboral respectivo del señor EDGAR ALFONSO MARTIN FANDIÑO que dé cuenta de los ingresos por él percibidos mensualmente, en caso de no contar con dicho documento debe aclarar y especificar que la cuota de alimentos se determinara de conformidad al 30% del salario mínimo legal vigente.
2. Aclare y/o corrija el numeral tercero del acápite de hechos y las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 13, para lo

cual deberá tener en cuenta que las cuotas alimentarias deben ser discriminadas y diferenciadas señalando en cada caso el mes, año y cuantía, especificando si la misma constituye un **saldo de cuota de alimentos o una cuota de alimentos** (Numeral 4º del Art. 82 del C.G.P.) En este mismo sentido, debe informar qué abonos, pagos o cancelaciones ha efectuado el señor EDGAR ALFONSO MARTIN FANDIÑO determinando la fecha y cuantía del pago efectuado. Ello por cuanto, se están ejecutando cuotas de alimentos en cuantías diferentes e inferiores, como lo es, \$48.000, \$98.000, etc.

3. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF**
4. Como quiera que, en el presente asunto **no** hay medidas cautelares por decretar, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación al ejecutado EDGAR ALFONSO MARTIN FANDIÑO. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificaciones acredítese el envío a la dirección física; tal y como lo establece la norma en cita que en su tenor literal establece: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Ana Maria Bernal Rincon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b687c1998a6c44c1d6bf71d3079142532e407851d3a02d7eb394c91cedb230**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240036 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240027 00**
Demandante: **MARÍA ESTRELLA LÓPEZ TRIANA**
Demandado: **JAIRO NEIRO POVEDA ROMERO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la pretensión tercera, toda vez que, el trámite liquidatorio propiamente dicho es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, claro está, si hay lugar a ello. (Art. 82 del C.G.P.). Además, en esta instancia procesal *NO* hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal, y menos a presentar algún tipo de inventario y avalúo.
2. Reformule los hechos establecidos en el numeral 5º literales a) y b) teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar las causales 2ª y 3ª del Art. 154 del C.C.
1. Aclare la pretensión cuarta de la demanda, indicando el concepto por el cual se solicita la fijación de alimentos a favor de la cónyuge MARÍA ESTRELLA LÓPEZ TRIANA y a cargo de JAIRO NEIRO POVEDA ROMERO, toda vez que los alimentos *congruos* y *necesarios* son disímiles probatoria y procesalmente a los alimentos sanción a cargo de uno de los consortes por haber dado lugar al divorcio de matrimonio civil (SU080/20), a su vez debe precisar el monto o cuantía que se pretende fijar como cuota de alimentos congruos y necesarios o a título de sanción.

2. Informe de manera clara y precisa cuál es el lugar de domicilio y residencia de las partes.
3. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).
4. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**
5. Como quiera que, en el presente asunto **no** hay medidas cautelares por decretar, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación al demandado JAIRO NEIRO POVEDA ROMERO. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificaciones acredítese el envío a la dirección física; tal y como lo establece la norma en cita que en su tenor literal establece: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
6. RECONOCER personería a la Dra. GLORIA STELLA WILCHES FRANCO, identificada con C.C. No 23.779.649 y TP 223.540 vigente (sirna.rama.judicial.gov.co),, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b40edb76811a8109e932ebba3cea1393181e4b4dcfdb2468997f41da828a9e**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Divorcio**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00037 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2024-00060 -00**
Demandante: **PARMENIO SALAMANCA FIGUEROA**
Demandado: **LUZ MIRIAM BUITRAGO ACERO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2.- Apórtese el registro civil de matrimonio habido entre PARMENIO SALAMANCA FIGUEROA Y LUZ MIRIAM BUITRAGO ACERO, toda vez que se enlista en el acápite de pruebas, pero no se aporta.

3.- Aclárese y/o Corriójase, según corresponda, la Pretensión Primera de la demanda, en el sentido de precisar si se trata del Divorcio del Matrimonio Civil, o de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso. (nm. 4 art. 82 C.G.P., en concordancia con el nm. 1º art. 22 ibíd). Téngase en cuenta que en el ordenamiento sustancial ni en el procedimental se prevé la figura del "Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio civil".

4.-Adiciónese en los hechos de la demanda, indicando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentan las causales 2o y 3º del artículo 154 del C.C., que se invocan como fundamento de la demanda. (nm. 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

5.- Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022,

enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba e indicando el canal digital en donde pueden ser citados.

6.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

5.-En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb118b6e52e26d681a54425e0b6d9cc0631a910190394de46078a44db053c17c**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.R.
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00039 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00016 -00
Demandante: ESNEIDA ASTRITH MORALES BARRERA
Demandado: MARCO AURELIO CHARRY DÍAZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Apórtese el registro civil de matrimonio habido entre ESNEIDA ASTRID MORALES y MARCO AURELIO CHARRY DÍAZ, toda vez que se enlista en el acápite de pruebas, pero no se aporta.

2.-Exlúyanse las pretensiones marcadas como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMO, OCTAVA y NOVENA de la demanda. (nm. 4 art. 82 C.G.P.).

Téngase en cuenta que sólo resultan procedentes las pretensiones que sean susceptibles de acumularse, y que no hayan sido ya definidas por otra autoridad judicial competente.

De manera que, en este caso, resultan inadmisibles las pretensiones tendientes a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, así como a declarar que se mantengan las obligaciones alimentarias para con los hijos de la pareja y entre los consortes, ya que todas ellas fueron establecidas por el Juzgado Primero de Familia esta ciudad, en decisión del 11 de abril de 2019.

Ahora bien, de pretenderse modificar la cuantía de las obligaciones alimentarias, aquéllas no son susceptibles de acumularse al presente proceso, debido a que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (art. 88 C.G.P.).

3.-Cúmplase con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., presentando los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, debidamente determinados, clasificados y numerados. Obsérvese que ninguno de los hechos plasmados en el libelo tienden a estructurar alguna de las causales previstas en el artículo 154 del C.C., sino que aquellas refieren al proceso de separación de cuerpos y de bienes ya definido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el 11 de abril de 2019.

4.- De acuerdo con lo indicado en el numeral precedente, deberán excluirse todos aquellos hechos que se refieran a la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, debido a que el presente trámite es de naturaleza verbal y no liquidatorio.

5.- Indíquese en acápite separado las causales de divorcio de las enlistadas en el artículo 154 del Código Civil, en las que incurrió el pretenso demandado, indicando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta cada causal invocada para el divorcio. (nm. 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

6.- Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

8.-En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

9.-RECONOCER personería a la Dr. PATRICIA VILLAMIL RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.684.006 y T.P 161215 C.S.J., vigente (sirna rama judicial.gov.co), como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c196863f1d9f6f21e8d6d986e73e21330eee15f58ce99b534e195fadba2639d**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240040 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240034 00**
Demandante: **HUGO MUÑOZ MIRA**
Demandado: **MARTHA CECILIA SUÁREZ PÁEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore al expediente el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ PÁEZ.
2. Adecuar el contexto de la demanda, teniendo en cuenta que el matrimonio religioso y el matrimonio civil son contratos, al primero le es permitida la cesación de sus efectos civiles y al segundo el divorcio, por lo que los hechos y pretensiones deben estar acordes con la clase de contrato y sus efectos.
3. Amplie el supuesto de hecho quinto en el sentido de precisar la fecha exacta en la cual se dio la separación de hecho de los cónyuges, en este mismo sentido, debe enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar la causal 8ª del Art. 154 del C.C. (Art. 82 del C. G. P. numeral 5º)
4. Aclare la pretensión *segunda* de la demanda, toda vez que, el trámite liquidatorio propiamente dicho es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, claro está, si hay lugar a ello. (Art. 82 del C.G.P.). Además, en esta instancia procesal **NO** hay lugar a debatir la existencia de activos o

pasivos de la sociedad conyugal, y menos a presentar algún tipo de inventario y avalúo.

5. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**
6. Como quiera que, en el presente asunto **no** hay medidas cautelares por decretar, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación al demandado MARTHA CECILIA SUAREZ PÁEZ. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificaciones acredítese el envío a la dirección física; tal y como lo establece la norma en cita que en su tenor literal establece: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
7. RECONOCER personería al Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO, identificado con C.C. No. 11.348.611 y TP 98.785 C.S.J., vigente (sirna.rama.judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b054a711262e0a50fbb4b4c1f1c0e5e9e2d94520e65ebf867e91ba40c19c711**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Rad.Juz3Fam: 258993110003 20240042 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 20240046 00
Demandante: DIANA CAROLINA CORREDOR SANTACRUZ
Demandado: MIGUEL ALEXANDER POVEDA BELLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore al expediente copia del registro civil de nacimiento de MIGUEL ALEXANDER POVEDA BELLO.
2. Informe al despacho si los señores DIANA CAROLINA CORREDOR SANTACRUZ y MIGUEL ALEXANDER POVEDA BELLO a través de algún acuerdo privado, administrativo y/o judicial o decisión de esta misma naturaleza, conciliaron o se fijó las obligaciones paternofiliales del demandado para con su menor hijo nacido en el vínculo matrimonial (patria potestad, alimentos, custodia y visitas). En caso de ser afirmativa la respuesta, debe incorporar al expediente copia de las actuaciones respectivas.
3. Para determinar la competencia en virtud al factor territorial de este estrado judicial para conocer del presente asunto, debe informar de manera clara y precisa cuál fue el último domicilio conyugal. Ello por cuanto el demandado MIGUEL ALEXANDER según se informa en la demanda tiene su residencia y domicilio en el municipio de Fúquene.
4. **Modifique todo el contexto y la pretensión segunda** de la demanda, demanda, toda vez que, el trámite

liquidatario propiamente dicho es un trámite consecucional y posterior a la sentencia, claro está, si hay lugar a ello. (Art. 82 del C.G.P.). Además, en esta instancia procesal *NO* hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal, y menos a presentar algún tipo de inventario y avalúo.

5. Amplie el hecho cuarto de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma **clara, precisa y concisa** las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar la causal 3ª del Art. 154 del C.C.
6. Teniendo en cuenta lo solicitado en el acápite denominado: "oficios", y a la luz de lo normado en el inciso segundo del Art. 173 del C.G.P., que establece las oportunidades probatorias, en cuyo tenor literal indica: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***" debe incorporar al expediente los elementos de prueba que acrediten siquiera sumariamente la imposibilidad de obtener la información requerida.
7. Adicione el acápite de notificaciones en el sentido de especificar cuál es la ciudad o municipio en el cual recibe notificaciones la demandante DIANA CAROLINA CORREDOR SANTACRUZ.
8. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (Resaltado por el Juzgado).
9. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**
10. Como quiera que, en el presente asunto **no** hay medidas cautelares por decretar, de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese

el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación al demandado MIGUEL ALEXANDER POVEDA BELLO. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificaciones acredítese el envío a la dirección física; tal y como lo establece la norma en cita que en su tenor literal establece: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- 11.RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ALFONSO MELÉNDEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 72.166.359 y TP 95.922 C.S.J., vigente (sirna rama judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f689cf5a0c3b5d51ebae8621986217c61f90eabb2a2f7dbac853f5ced3f3a**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio (C.E.C.M.R)
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00043 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00058 -00
Demandante: MARIA JOSE CANESTERO MOLINA
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ CORTES

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Indique expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la causal invocada para el divorcio. (nm. 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

2.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

3.- Exclúyase la pretensión 3 de la demanda por cuanto obra en el proceso acta de acuerdo de las partes suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Cajicá en donde se reguló la custodia, alimentos y visitas de su menor hija y la modificación de las mismas no son acumulables en este trámite procesal.

4.- Indíquese cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva de conformidad al numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

5.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

6.- RECONOCER personería al Dr. NILSON RODRIGUEZ PISCO, identificado con C.C. No. 79.785.086 y T.P 278.456 C.S.J., vigente (sirna.rama.judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2b328bbbd68d8cba164e3c06270dfe6c95253277073a5298a697aded6c6a0

Documento generado en 12/03/2024 03:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.C.
Rad.Juz3Fam: 258993110003 20240044 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 20240059 00
Demandante: LUIS IGNACIO ARDILA COY
Demandado: ISABEL CRISTINA ORGANISTA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la pretensión cuarta y quinta, toda vez que, el trámite liquidatorio propiamente dicho es un trámite consecucional y posterior a la sentencia, claro está, si hay lugar a ello. (Art. 82 del C.G.P.). Además, en esta instancia procesal **NO** hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal, y menos a presentar algún tipo de inventario y avalúo.
2. Indique de forma **clara, precisa y concisa** las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie a las causales invocadas (causal 2,3 y 8 del Art. 154).
3. Aclare la pretensión octava de la demanda, indicando el concepto por el cual se solicita la fijación de alimentos a favor del cónyuge LUIS IGNACIO ARDILA COY y a cargo de ISABEL CRISTINA ORGANISTA, toda vez que los alimentos *congruos y necesarios* son disímiles probatoria y procesalmente a los alimentos sanción a cargo de uno de los consortes por haber dado lugar al divorcio de matrimonio civil (SU080/20), además debe precisar el monto o cuantía que se pretende fijar como cuota de alimentos.
4. Excluya todo el acápite de activos y pasivos de la sociedad conyugal, habida consideración que en esta instancia del proceso **NO** hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal, y menos a presentar algún tipo de inventario

y avaluó. En este sentido, se le pone de presente a la profesional del derecho que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo y no a un proceso liquidatorio.

- 5. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF**
- 6. Formule en escrito separado la petición de "*medida cautelar*".
- 7. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA, identificado con C.C. No 2.994.611 y TP 289954 C.S.J., vigente (sirna rama judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a66b1d0d4f15ce6c486704f324e02ff71ae11c9f7e98482225fbc7731e64c**
Documento generado en 12/03/2024 03:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio (C.E.C.M.C)
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00045 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00026 -00
Demandante: ANA LUCIA FLAUTERO NIVIA
Demandado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda por cuanto resulta improcedente demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso al encontrarse fallecido uno de los cónyuges, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 388 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que el matrimonio se encuentra disuelto por la muerte de uno de los cónyuges (Arts. 152 y 1820 del Código Civil), la liquidación de la sociedad conyugal deberá hacerse en el proceso de sucesión del causante tal como lo prevé el inciso 2 del Art. 487 del C.G.P.

2- En coherencia con lo anterior, deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del art. 74 del CGP, en el que se faculte al abogado a promover la acción pertinente.

3- Cúmplase lo previsto en el artículo 489 del C.G.P

4.- **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana María Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e62b0fba4891221db1ddb553274d12abe3dfca0f344147f5d7adb99144beb0

Documento generado en 12/03/2024 03:50:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Union Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00047 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00037 -00
Demandante: ANDREA NATALI ALVAREZ MELO
Demandado: JUAN SEBASTIAN GOMEZ LEAÑO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder dirigido a este Despacho, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se indique claramente la clase y/o naturaleza de la acción que se faculta al profesional del derecho adelantar e indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado conforme lo prescribe el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, el poder deberá tener presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2.- Indíquese cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (num 2 del art 28 del C.G. del P.).

3.- Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículos 67, 69, numeral 3, y 71 de la Ley 2220 de 2022).

4.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

5.- Determine la cuantía del proceso (num 9 del art. 82 del C.G.P.)

6.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84409c05948bc4a4b6d2d5f56ee9cac1d0ed09c9f186a051bd14713b3ba5a1**
Documento generado en 12/03/2024 03:50:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240048 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240047 00**
Demandante: **ANDREA CAROLINA VERJHAMN URIAN**
Demandado: **ANYELO ANDRÉS CUEVAS CHAVES**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore al expediente copia del registro civil de nacimiento de ANYELO ANDRES CUEVAS CHAVES en el cual se observen sus respectivas notas marginales, ello con el fin de descartar la coexistencia de sociedades.
2. Anexe constancia de **conciliación fracasada** respecto de la declaración de unión marital de hecho de ANDREA CAROLINA VERJHAMN y ANYELO ANDRES CUEVAS CHAVES, como requisito de procedibilidad con el lleno de las exigencias formales; tal y como lo ordena el numeral 3º del Art. 69 de la Ley 2220 de 2022 y el ART. 621 del C.G.P. en armonía y concordancia con el numeral 7º del Art. 90 del ibidem.
3. Reformule los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá indicar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció la presunta convivencia de la pareja ANDREA CAROLINA VERJHAMN y ANYELO ANDRES CUEVAS CHAVES.
4. Excluir todos aquellos supuestos fácticos que no sirven de fundamento para declarar la existencia de la unión marital de hecho y aquellos que son abiertamente irrelevantes; para dicho fin se debe tener en cuenta que en esta instancia del proceso **NO**

hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la eventual sociedad patrimonial y menos a presentar un inventario y avalúo en el acápite de hechos de la demanda de la referencia (debe excluir todos los hechos que hablan sobre la venta y adquisición de activos y enfocar los hechos en torno al objeto de litigio, esto es, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

5. Complemente el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba. (Art. 212 C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6° del Art. 82 ibídem).
6. **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**
7. Como quiera que, en el presente asunto *NO* hay medidas cautelares por decretar, cúmplase con lo establecido en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
8. RECONOCER personería al Dr. MARCO FIDEL NIAMPIRA NIAMPIRA, identificado con C.C. No. 11.383.243 y TP 252119 C.S.J., vigente (sirna rama judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203315b79f9bebc05fde2575bb8103b3568645fd6232232228b38f1534b94583**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Union Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00049 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00048 -00
Demandante: PAOLA ANDREA VELASQUEZ SARMIENTO
Demandado: JORGE DAVID SANCHEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder dirigido a este Despacho, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se indique claramente la clase y/o naturaleza de la acción que se faculta al profesional del derecho adelantar toda vez que el aportado con la demanda expresamente está destinado para "*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*" y "*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*", proceso que no corresponde al solicitado en la demanda. Asimismo, el poder deberá tener presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2.- Determine la cuantía de la presente demanda con claridad y precisión, con el fin de ordenar prestar caución y así proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas. (num. 9 del art. 82 y num. 2 art 590 del C.G. del P.)

3.- Indíquese cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (num 2 del art 28 del C.G. del P.).

4.- Indíquese de manera clara y precisa el extremo temporal de iniciación y finalización de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial que por esta vía se pretende declarar.

5.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

6.- Exclúyase la pretensión cuarta y quinta del líbello demandatorio por cuanto la custodia y alimentos de menores no es acumulable con esta clase de procesos.

7.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a034af9003429490349d3b0c0e3a622b6b3df3a1acd4bc377feb2d25ff5df13**
Documento generado en 12/03/2024 03:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Aumento Cuota Alimentos**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00051 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2024-00040 -00**
Demandante: **LIDA JANETTE SAMUDIO RIOS**
Demandado: **ALEXANDER VARELA NEIRA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículos 67, 69, numeral 3, y 71 de la Ley 2220 de 2022).

3.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

4- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

5.- Adecue la solicitud probatoria testimonial en el sentido de elevarla bajo los preceptos del artículo 212 del C.G. del P.

6.- Acredítese por el demandante el derecho de postulación o confiera poder a un abogado para que la represente, en razón a que en esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia, conforme lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-10890 de 2019,

con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de lo contrario, de ser el caso, solicitar amparo de pobreza, a fin de obtener la asignación de un mandatario judicial.

7.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d5482ac0d02ebced2ba4a5e77bbec0dc512205138e0b955b1585576e8091f4

Documento generado en 12/03/2024 03:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE**
ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: **258993110003 20240052 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 20240049 00**
Demandante: **RAÚL ALFREDO CORTÉS SIERRA**
Demandada: **MARÍA ANGELICA VALBUENA ORGANISTA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. A efecto de determinar la competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto en virtud al factor *territorial*, debe informar de manera clara, precisa e inequívoca cuál es el lugar de domicilio o residencia de la menor SVCV.
2. Incorpore al expediente poder debidamente otorgado por RAÚL ALFREDO CORTES SIERRA, con las formalidades de ley. Ello por cuanto brilla por su ausencia en el plenario dicho documento. Para dicho fin, debe tener en cuenta la memorialista que la Ley 2213 de 2022 reguló expresamente el otorgamiento de poder sin que se derogara el Art. 74 del C.G.P., por ende, hay dos formas de otorgar poder; por documento privado con presentación personal en notaría o por medio de mensaje de datos electrónico, caso último en el cual se debe dar cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Amplié los hechos de la demanda en el sentido de informar cuál es la situación económica actual del demandante, esto es, indicar qué ingresos posee, bienes muebles e inmuebles, rentas, pensiones etc.

4. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF
5. Como quiera que, en el presente asunto **no** hay medidas cautelares por decretar, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación a la demandada MARÍA ANGELICA VALBUENA ORGANISTA. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificaciones acredítese el envío a la dirección física; tal y como lo establece la norma en cita que en su tenor literal establece: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd5c081d78f7cee14402767fe49edb5b32d9571de444d95f5186c8434302620

Documento generado en 12/03/2024 03:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Reducción Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00053 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00063 -00
Demandante: OMAR SANTIAGO DIAZ RIAY
Demandado: ANGIE CATALINA ALBARRACIN RINCON

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículos 67, 69, numeral 3, y 71 de la Ley 2220 de 2022).

3.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

4- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

5.- **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y**

remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad574f9e43a5fc454153d5e398ab353642c15403d666f7d3b303c6fa62f2d6**
Documento generado en 12/03/2024 03:50:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de Paternidad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00057 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00056 -00
Demandante: KAROL DANIELA BARRANTES SANCHEZ
Demandado: DAVID ALEJANDRO ORTIZ GARCIA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

2- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

3. Aclárese la pretensión segunda de la demanda, conforme al objeto del proceso, teniendo en cuenta que la consecuencia de la pretensión principal no es la nulidad del registro Civil sino la corrección del mismo.

4.- **En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.**

5.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR ABRIL FIGUEREDO, identificado con C.C. No 9.530.307 y TP 61967 C.S.J., vigente (sirna rama judicial.gov.co), como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e003994082bac792dba2123511f6738f1a2a655ba1214cf4ce7b820e58f9c4**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Curador Ad- Hoc
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00061 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00020 -00
Demandantes: FANERY ASTRID BARRIOS LOPEZ y NESTOR RICARDO SEGURA LEON

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b7271ffb27861f71b5dde53e4256fdeaf6b0cc95ba5819b33401d7e70c906**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>